

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

Vs.

PAUL CHRISTIAN
BERNARD FEBUS,
LIBERTAD BERNARD
SANTOS, MIGNA BERNARD
SANTOS

Demandados

WILLIE BERNARD COLÓN

Demandado-Peticionario

KLCE201700190

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Salinas

Caso Núm.:
G4CI201400322

Sobre: Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Méndez Miró, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El Sr. Willie Bernard Colón (Sr. Willie Bernard), miembro de la Sucesión Bernard, solicitó que este Tribunal revise la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (TPI), dictó el 30 de septiembre de 2016 y notificó el 13 de octubre de 2016. En esta, el TPI resolvió sumariamente una demanda en cobro de dinero a favor del Banco Popular de Puerto Rico (Banco). Asimismo, dictó sentencia en rebeldía a favor del Banco y en contra del Sr. Paul Christian Bernard Febus (Sr. Bernard Febus), el Sr. Libertad Bernard Santos y la Sra. Migna Bernard Santos (conjuntamente, la Sucesión Bernard).

Se acoge el recurso como una apelación debido a que se solicitó la revisión de una Sentencia del TPI.¹

¹ El caso conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

I. Tracto Procesal

El 8 de julio de 1998, el Sr. Libertad Bernard Marrero (causante) suscribió un pagaré a favor del acreedor original *Sana Investment Bankers, Inc. (Investment)* por la suma principal de \$300,000.00, con un interés anual de 10%. El causante suscribió el pagaré mediante la Declaración Jurada Núm. 10,002, ante el notario, Ángel L. Rollan Prado. En esa misma fecha, y ante el mismo notario público, el causante garantizó el pagaré con la Escritura Núm. 683, intitulada *Primera Hipoteca*. La hipoteca se inscribió al folio 165 del Tomo 141 de Salinas, Finca Núm. 4,881, Inscripción 7^{ma}, Registro de la Propiedad de Guayama. La escritura de hipoteca gravó la siguiente propiedad:

-URBANA: Solar ubicado en el Barrio Playa, del término Municipal de Salinas, compuesto de 806.90 metros cuadrados y en lindes por el Norte, en 40.00 metros con la Carretera número 701 [Salinas-Playa]; por el Sur, en 37.40 metros con terrenos públicos al margen de la zona marítima; por el Este, en 16.00 metros con un solar municipal ocupado por Ramón González; y por el Oeste, en 25.70 metros con otro solar municipal ocupado por Aida Ortiz. –

--Enclava una casa de concreto de una planta, propia para vivienda, que consta de sala, comedor, cocina, tres cuartos dormitorios, dos servicios sanitarios, una terraza, y mide 24 pies 6 pulgadas de frente por 36 pulgadas de fondo. –

--Inscrita al folio 161 del tomo 141 de Salinas, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Guayama, finca número 4,881.—

El 6 de noviembre de 1998, según surge de la Escritura Núm. 552, se modificó el pagaré y la hipoteca por la suma de \$307,367.00, con un interés anual de 8.95%. El causante otorgó la Escritura Núm. 552 ante el notario Miguel Arroyo Díaz. El pagaré siguió el siguiente tracto: 1) el acreedor original *Investment* lo endosó a la orden de *Doral Mortgage Corporation*; 2) *Doral Mortgage Corporation* lo endosó a la orden de *Doral Financial Corporation*; 3) *Doral Financial Corporation* lo endosó en blanco. El Banco es el tenedor y actual dueño del pagaré. El 29 de mayo

de 2003, el causante vendió la propiedad a su hijo, Sr. Bernard Febus. Esta compraventa no se le notificó al Banco (acreedor hipotecario). Tampoco se solicitó al Banco la sustitución de deudor hipotecario.

Hubo un incumplimiento con la obligación de pagar los plazos mensuales estipulados en el pagaré, por lo que el 28 de octubre de 2014, el Banco presentó la primera *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Demandó al Sr. Bernard Febus, actual titular del inmueble y a la Sucesión Bernard. El 20 de mayo de 2015, el Sr. Willie Bernard, como miembro de la Sucesión Bernard, presentó una *Contestación a Demanda*. En esta, incluyó una reconvención. Luego de varios trámites procesales, el 6 de julio de 2015, el Banco presentó una *Segunda Demanda Enmendada*. También presentó su *Réplica a la Reconvención*. El Banco certificó que al 1 de junio de 2010, el causante le adeudaba las siguientes cantidades: \$267,160.50 por concepto de principal; \$195,835.59 por concepto de cargas por demora, sobregiro en cuenta de reserva, mensualidades en atrasos e intereses al 8.95% desde el 1 de junio de 2010, más los acumulados desde esta fecha en adelante, y \$30,736.70 equivalentes al 10% del principal original por honorarios de abogados. El 4 de agosto de 2015, el Sr. Willie Bernard presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*.

Los demás integrantes de la Sucesión, aunque emplazados debidamente, no contestaron las demandas, por lo que el TPI les anotó la rebeldía. El 13 de agosto de 2015, el Sr. Willie Bernard informó al TPI que se había sometido a un proceso bajo la Corte de Quiebras Federal mediante *Moción Informativa sobre Radicación de Quiebra y en Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. El 24 de septiembre de 2015, notificada el 28 de septiembre de 2015, el TPI decretó la paralización del trámite del caso. El 7 de enero

de 2016, el Banco presentó una *Solicitud para Dejar Sin Efecto Paralización del Caso y Continuar con Procedimientos In Rem*. El 16 de enero de 2016, el TPI emitió una Orden dejando sin efecto la paralización de los procesos. No se expresó sobre la petición de continuar los procedimientos *In Rem*.

El 18 de abril de 2016, el Banco presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria en Cuanto a Coparte que Compareció y Sentencia en Rebeldía en Cuanto a las Demás Partes*. El 13 de julio de 2016, el Sr. Willie Bernard presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria en Cuanto a Coparte*. El 1 de agosto de 2016, el Banco presentó una *Réplica a Oposición de Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 30 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia*. Declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria en cuanto a Coparte que Compareció y de Sentencia en Rebeldía en cuanto a las demás Partes*. Dicho de otro modo, dictó sentencia sumaria a favor del Sr. Willie Bernard y una *Sentencia en Rebeldía en cuanto a los demás integrantes de la Sucesión Bernard*. Resolvió que la determinación del TPI era *In Rem, i.e.*, en contra del inmueble anteriormente descrito. Por último, indicó que de no satisfacer las cantidades adeudadas, el Banco podría ejecutar el inmueble conforme a derecho. El 22 de octubre de 2016,² el TPI publicó la *Sentencia* en el periódico *El Nuevo Día*. Además, el 21 y 24 de octubre de 2016, el TPI notificó la *Sentencia* por correo certificado a los integrantes de la Sucesión Bernard a quienes les había anotado la rebeldía.³

El 27 de octubre de 2016, el Sr. Willie Bernard presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 14 de diciembre de 2016, el Banco presentó su *Oposición a Solicitud de*

² Apéndice, *Petición de Certiorari*, pág. 184.

³ Apéndice, *Petición de Certiorari*, págs. 185-87.

Reconsideración. El 9 de enero de 2017, el TPI notificó una *Resolución de Reconsideración*, en la cual declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración*.

El 7 de febrero de 2017, el Sr. Willie Bernard presentó una *Petición de Certiorari* ante este Tribunal, quien lo acogió como una apelación. El Sr. Willie Bernard indicó que el TPI incidió al no permitir un descubrimiento de prueba amplio y al dictar sentencia sumaria a pesar de la existencia de controversias reales de hechos materiales y pertinentes. El 27 de febrero de 2017, el Banco presentó un *Alegato de Parte Recurrida*. Con la comparecencia de las partes, se resuelve:

II. Marco Legal

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal disponible para resolver controversias que no requieren la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (Reglas de Procedimiento Civil), 32 LPRA Ap. V, establece que para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria, es necesario que del expediente de autos (las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida), se establezca que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation*, 194 DPR 209,224-225 (2015).

La Regla 36.3. de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su respectiva oposición. La parte que presenta una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia

de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 213. La Regla 36.3(a) indica que una solicitud de sentencia sumaria debe contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no existe controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, con una argumentación del derecho aplicable, y (6) el remedio que se solicita.

Igualmente, la oposición a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias. La Regla 36.3(b) establece que debe contener una oposición de sentencia sumaria: (1) lo indicado en los incisos (1), (2) y (3) de la Regla 36.3 (a), *supra*; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde

se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

Esto quiere decir que, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas en la regla, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 434, 433 (2013). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial que controvierta la sometida por la parte promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues sólo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Íd*, pág. 431. Por otra parte, de encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation*, *supra*, pág. 227. Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). De surgir una controversia de los mismos documentos que acompañan la moción, se debe denegar la solicitud. *Corp. Presiding Bishop of CJC of LDS. v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

Además, se han reconocido instancias y litigios en los cuales el mecanismo de sentencia sumaria no es el adecuado para

adjudicar la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto es debido a que hay circunstancias en las que de las declaraciones juradas y demás documentos presentados no surge información suficiente para que los tribunales puedan reunir ante sí la verdad de los hechos. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 309 (1994). Por esta razón, se ha resuelto que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.

El Tribunal Supremo ha indicado que los foros primarios deben utilizar la medida y prudencia al adjudicar controversias a través del mecanismo de la sentencia sumaria. Solamente aplicando los criterios antes mencionados es que el mecanismo de sentencia sumaria efectúa un balance adecuado entre el derecho de toda parte a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los pleitos. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338–339 (2001).

B. Estándar de Revisión del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal Supremo, en *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, amplió el estándar de revisión que este foro intermedio debe utilizar al examinar determinaciones del foro primario sobre sentencias sumarias. El nuevo esquema de revisión coloca a este Tribunal en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de evaluar si procede o no una Solicitud de Sentencia Sumaria. Es decir, este foro está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y le aplicarán los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág.118.

En resumen, el Tribunal de Apelaciones deberá seguir los siguientes pasos al evaluar una determinación de sentencia sumaria del foro de primera instancia: (1) la revisión de este Tribunal es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor; (2) no puede tomar en consideración prueba que las partes no presentaron ante el TPI; (3) no debe adjudicar los hechos en controversia, ya que eso le compete al foro primario luego de un juicio en su fondo; (4) debe revisar que tanto la Solicitud de Moción de Sentencia Sumaria, como su Oposición, cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; (4) si el foro apelativo determina que en una Sentencia dictada sumariamente existen hechos en controversia debe cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer qué hechos considera controvertidos e incontrovertidos (5) de encontrar que no existen hechos en controversia, debe examinar si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

C. Descubrimiento de Prueba

La tendencia en nuestro ordenamiento es facilitar el descubrimiento de prueba con el propósito de colocar al juzgador en la mejor posición posible para resolver justa y adecuadamente. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). El descubrimiento de prueba amplio y suficiente procura impedir que surjan “los inconvenientes, las sorpresas y las injusticias” que ocurren cuando las partes no están bien informadas sobre las controversias del litigio. *Íd.*

Las Reglas 23-33 de las Reglas de Procedimiento Civil disponen lo concerniente al descubrimiento de prueba. Estas se fundamentan en el concepto básico de que, antes del juicio, toda

parte litigante tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 835. *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 329 (2012).

Se ha reconocido que existe una relación entre el descubrimiento de prueba y la sentencia sumaria cuando se trata de la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba. *Medina v. M.S. & D, Química de P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994). Para disponer de una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba, es necesario que se le haya otorgado al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 218.

D. Ley de Instrumentos Negociables

La Ley Núm. 208-1995, según enmendada, Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, persigue “[s]implificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales”, y “[u]niformar el derecho entre las diversas jurisdicciones. Esta pieza legislativa define instrumento negociable como una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses, pagadero a la presentación o en fecha específica. 19 LPRA sec. 504. La sección 504(e) establece que un instrumento es un pagaré si se considera una promesa.

La Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, dispone los diferentes tipos de pagaré. Estas promesas pueden ser pagaderas a la presentación, pagaderas en fecha específica o pagaderas al portador o a la orden. 19 LPRA secs. 508 y 509. El pagaré será pagadero al portador o a la orden, si se especifica que la persona

en posesión de la promesa tiene derecho al pago, o si no se asigna una persona específica.

A su vez, la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, define portador como: “la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco”. 19 LPRA sec. 451(5). El pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, desde ese momento, el tenedor o portador está activamente legitimado para reclamar su cumplimiento. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971). Al tratarse de un negocio abstracto, la causa del pagaré al portador se presume por su mera existencia. *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 185 (1982). Además, al portador también le cobija la presunción legal de que el pagaré es válido y de que fue otorgado por causa justa y onerosa.

Es por tal presunción que el deudor demandado viene obligado a probar el defecto que le impide al portador presentar el pagaré para su cobro. La Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, especifica las defensas que la parte obligada por el pagaré puede levantar cuando el tenedor lo presenta para su cobro. Estas incluyen: “(i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia.” 19 LPRA sec. 605(a)(1).

En ausencia de alguna de las defensas enumeradas o a falta de prueba de que, en efecto, no hubo causa justa y onerosa para recibir el instrumento negociable garantizado con una hipoteca, prevalece la presunción de validez que cobija las obligaciones

principales constituidas en el pagaré, la cual se extiende a las obligaciones subsidiarias, como son las garantías. *Arroyo Pratts v. Tribunal Superior*, 98 DPR 149, 151 (1969).

E. Obligación Contractual

Los contratos son una fuente de obligación. 31 LPRA sec. 2992. En nuestro ordenamiento jurídico gobierna el principio de *pacta sunt servanda*, ya que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. 31 LPRA sec. 2934. Cónsono con el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. 31 LPRA sec. 3372; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009). Al perfeccionarse un contrato, las partes que lo suscriben vienen obligados a honrar el cumplimiento de lo pactado, y “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1210, 31 LPRA sec. 3375; *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

F. La Hipoteca

Por otra parte, la hipoteca se considera un derecho real que garantiza una obligación pecuniaria, es de carácter accesorio e indivisible, de constitución registral, que recae directamente sobre bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en la posesión del propietario. *Westernbank Puerto Rico v. Hon. Gloriana Ruiz Jiménez*, 174 DPR 779, 787 (2008). El Artículo 54 de la Ley Núm. 210-2015, la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada (Ley del Registro de la Propiedad), establece que la hipoteca “sujeta directa e inmediatamente los bienes y derechos sobre los cuales se impone, cualquiera que sea su poseedor o titular, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.” Es decir, la

hipoteca es una garantía de naturaleza real, que se caracteriza por su accesoriadad y por su función aseguradora de una deuda en dinero. *Vázquez Santiago v. Registrador*, 137 DPR 384, 388 (1994).

Asimismo, una hipoteca debidamente constituida le brinda a su titular, el acreedor hipotecario, el derecho a perseguir el bien hipotecado y provocar su venta judicial en caso de incumplimiento, independientemente de quién sea su propietario. *Campos del Toro v. Ame. Transit Corp.*, 113 DPR 337 (1982). La acción de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria es de naturaleza mixta, ya que contiene elementos de una acción personal y una acción real. *First Fed. Savs. v. Nazario et als.*, 138 DPR 872, 879 (1995). Es decir, un acreedor puede escoger entre exigir el pago de la deuda mediante una acción en cobro de dinero a través de un requerimiento personal al deudor o mediante una acción solicitando la ejecución de la garantía hipotecaria. *Íd.*, pág. 880. Además, el Artículo 184 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, establece un término prescriptivo de 20 años para una acción de hipoteca y un término prescriptivo de 15 años para las demás acciones personales que no tengan señalado término.

III. Discusión

Este Tribunal efectuó un análisis detenido del expediente apelativo y examinó detalladamente las alegaciones, la moción de sentencia sumaria, la oposición a la moción de sentencia sumaria y la prueba documental que obra en el expediente. Efectuó dicho análisis a la luz del nuevo estándar de revisión al examinar determinaciones del foro primario sobre sentencias sumarias que estableció el Tribunal Supremo para el foro apelativo. Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de evaluar si procede o no una solicitud de sentencia sumaria. El estándar de revisión en el mismo desde tiempos inmemorables. *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 576 (1961). Conforme a lo

anterior, y examinando el expediente de la manera más favorable para el Sr. Willie Bernard, se determina que procede dictar sentencia sumariamente a favor del Banco.

Primero, a este Tribunal le corresponde revisar si tanto la Solicitud de Moción de Sentencia Sumaria, como su Oposición, cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. El Banco presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria en Cuanto a Coparte que Compareció y de Sentencia en Rebeldía en Cuanto a las demás Partes* que cumple con todos los requisitos establecidos en la Regla 36.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. La moción cuenta con una breve exposición de las alegaciones de las partes, incluye además, los asuntos litigiosos en controversia y especifica la causa de acción para la cual se está solicitando la sentencia sumaria. También, incluye una relación de los hechos incontrovertidos organizados en párrafos enumerados los cuales hacen referencia a un testamento abierto, certificación registral, estudio de título juramentado, copia del pagaré hipotecario (endosado en blanco), escritura de constitución de hipoteca, declaración jurada acreditativa de la deuda y de la tenencia del pagaré. Además, se argumenta, a base del derecho aplicable, las razones por las que procede resolver sumariamente a favor de la ejecución de hipoteca.

Por su parte, el Sr. Willie Bernard presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria en cuanto a Coparte*. Esta no cumplió con los requisitos de la Regla 36.3(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Como se sabe, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. En particular, el Sr. Willie Bernard no presentó, ni hizo referencia alguna, a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezca que no procede resolver sumariamente. El Sr. Willie

Bernard se limitó a reproducir las alegaciones contenidas en las demandas enmendadas, las contestaciones a las demandas y la réplica. Aun así, le faltó presentar prueba admisible o declaraciones juradas que logran establecer que, en realidad, existe una controversia real y de buena fe sobre algún hecho material. El Sr. Willie Bernard tampoco incluyó en su oposición una relación de los hechos incontrovertidos.

Luego de examinar la solicitud de sentencia sumaria y su correspondiente oposición, este Tribunal debe determinar si existe alguna controversia de hechos materiales que impida la resolución sumaria del caso. Un examen de las mociones presentadas y de la prueba que las acompañó, no establece controversia de hechos, por lo que el TPI actuó conforme a derecho al resolver sumariamente. Por último, a este Tribunal le corresponde evaluar los señalamientos de error que presentó el Sr. Willie Bernard y, a su vez, determinar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos que tuvo ante su consideración.

Como primer señalamiento de error, el Sr. Willie Bernard arguyó que el TPI incidió al no permitir que se llevara a cabo un descubrimiento de prueba amplio. No tiene razón. En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba tiene el propósito de evitar sorpresas para las partes durante el litigio. A su vez, un descubrimiento amplio cumple el fin de colocar al juzgador en la mejor posición posible para resolver adecuadamente la controversia. Tanto la parte que presenta una solicitud de sentencia sumaria, como la parte que presenta la oposición a la misma, tienen la obligación de presentar declaraciones juradas y prueba admisible en evidencia.

En el presente caso, la solicitud de sentencia sumaria no es por insuficiencia de la prueba. Por el contrario, en este caso, la solicitud de sentencia sumaria surge porque existe prueba

documental suficiente que permitió al TPI disponer de la controversia, sin necesidad de realizar un descubrimiento de prueba.

Como segundo señalamiento de error, el Sr. Willie Bernard, argumentó que el TPI erró al dictar sentencia sumaria a pesar de la existencia de controversias reales sobre hechos materiales. Alegó que existe controversia sobre el hecho de que el Banco no ha acreditado ser el actual poseedor del pagaré hipotecario. No tiene razón. El Banco presentó una copia del pagaré hipotecario endosado al portador. La doctrina es clara al establecer que un pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y, desde ese momento, el tenedor --en este caso el Banco-- tiene legitimación activa para reclamar su cumplimiento.

El Sr. Willie Bernard también arguye que existe una controversia real sobre la prescripción y validez de las garantías. No tiene razón. La alegación del Sr. Willie Bernard sobre prescripción es un asunto de derecho que puede resolverse mediante sentencia sumaria. El derecho aplicable establece sin lugar a dudas, según dispuso el TPI, que la acción no está prescrita. En cuanto al asunto de exceso de colateral, el Sr. Willie Bernard se limita a mencionarlo, pero no presenta prueba que ponga a este Tribunal en posición de disponer al respecto.

Luego de analizar los señalamientos de error del Sr. Willie Bernard, este Tribunal concluye que el TPI actuó conforme a derecho al resolver sumariamente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones